

CONSTANCIA DE SECRETARIA: abril 6 de 2022. Informo a la señora Juez que, por reparto reglamentario del 9 de marzo de 2022, correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso.

Sírvase proveer



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (06) de abril del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: VERBAL - RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
RADICADO: 170013103004-2022-00050-00
DEMANDANTES: JORGE IVÁN GONZÁLEZ SALAZAR
GERSAÍN GONZÁLEZ SALAZAR
DEMANDADO: GÓNZALO HUMBERTO GONZÁLEZ SALAZAR

A. INTERLOCUTORIO NO. 390

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda en el proceso Verbal de Rendición Provocada de Cuentas de la referencia.

Revisado el libelo demandatorio con sus respectivos anexos, observa el despacho que la demanda presenta los siguientes defectos formales, que ameritan su inadmisión:

- a) Si bien es cierto, la parte actora solicitó el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles inmersos en esta causa judicial e, incluso, un embargo, habiendo allegado con tal fin una caución a que se refiere el núm. 2°, inc. 1° del Art 590 del C.G.P., advierte el Despacho que el proceso que nos convoca no es uno de aquellos en los cuales pueda decretarse medidas “nominadas” como las solicitadas, de que tratan los literales a) y b) del citado artículo, o del canon 592 del mismo estatuto. Menos se puede decretar un embargo en un proceso en el cual no está prevista esa medida y que apenas busca obtener la declaratoria de un derecho del cual no hay certeza.

- b) Además, frente a la solicitud de decreto de las cautelas cabe recordar a la parte actora que, conforme a las normas que rigen las medidas en los procesos declarativos, en el sub lite aquellas se tornan improcedentes, de cara al numeral 1° del art. 593 del C. G. P., si se tiene en cuenta que el demandado tiene la calidad de coheredero respecto de los bienes generadores de las rentas o cuentas que se pretenden obtener.
- c) Ahora, indica la parte final del escrito de medidas que, en caso de no ser procedentes las anteriores cautelas en este proceso, que no lo son como ya se precisó, el despacho decreta una "innominada" acorde con el literal c) del Art. 590 del C. G. P., petición que tampoco encuentra eco en esta instancia, dado que no se reúnen las condiciones exigidas en dicho literal, ya que por ahora solo se cuenta con las afirmaciones del libelo acerca de que el 'demandado es quien adeuda las sumas dinero reclamadas', "provenientes de los contratos de arrendamiento de dos de los inmuebles mencionados", recordando al efecto que es un principio universal de derecho probatorio que "nadie puede hacer de su dicho prueba"; por lo que será el debate probatorio el que determinará, en primer lugar, si existe indebido recaudo y aprovechamiento de los frutos generados y en, segundo lugar, si son atribuibles a quien aquí se demanda, por lo que no se satisface la apariencia de buen derecho ni la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida invocada.
- d) Respecto a las medidas innominadas que prevé el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., se atiende este Despacho a lo ya dicho sobre el particular, pues para su decreto el Juez debe apreciar "la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración y la apariencia de buen derecho", los que no se encuentran satisfechos del análisis de la solicitud y sus anexos.
- f) Consecuente con lo anterior, deberá la parte actora agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los términos del art. 621 del C.G.P.
- g) Debe allegarse el poder conferido por los demandantes cumpliendo con la exigencia contenida en el núm. 1 del art. 84 del C.G.P, como lo dispone el art. 74 del mismo estatuto procesal o en la forma prevista por el art 5 del decreto 806 de 2.020, toda vez que, aunque lo anuncia dentro de los anexos de la demanda, el mismo se echa de menos.
- h) *Aportará la demanda corregida de manera integrada, es decir, refaccionando nuevamente el libelo con las debidas correcciones, adjuntando los anexos para el respectivo traslado y archivo, allegando además el comprobante de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.*

3. En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, de P. C. se inadmitirá la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** promovida por los señores **JORGE IVAN y GERSAIN GONZALEZ SALAZAR** obrando en sus propios nombres, a través de apoderada judicial, en contra de **GÓNZALO HUMBERTO GONZÁLEZ SALAZAR.**

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija las falencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 051 del 07 DE ABRIL DEL 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas**

Código de verificación: **aef310d14b118634dd125254eab02b07a0afcf03e13ab7c6d5b5957b40325d05**

Documento generado en 06/04/2022 02:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>